



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CLAUDIA AMAYA RUBIO.

DEMANDADO: HUGO TORRES NIETO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2017-00082-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-10 *ibídem*, inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*

1.1.1. No señala en la demanda identificación de las partes ni de la apoderada judicial.

1.1.2. En la demanda ni en el poder se indica domicilio de las partes, advirtiendo que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son diferentes para todos los efectos legales.

1.2. Artículo 82-4 *ibídem*

1.2.1. La pretensión del incremento de la cuota alimentaria es abstracta, toda vez que no determina la cuantía que aspira le sea fijada, por lo tanto debe expresarlo con precisión y claridad, teniendo en cuenta que las condiciones y gastos del menor hayan variado, aportando la relación de gastos del mismo.

1.2.2. Pretende que se ordene el pago de los dineros dejados de pagar por el demandado en meses anteriores, los cuales hasta ahora suman un millón ochocientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$1.839.640), suma que no concuerda con lo debido. Sobre este punto preciso es aclarar, que este no es el escenario para dirimir tal asunto, toda vez que corresponde a un proceso de ejecutivo de alimentos (art.

422 C. G. del P.), demanda de naturaleza distinta y trámite diferente al proceso de alimentos.

1.3. Artículo 82-10 *ídem*

1.3.1. Amén de solicitar medidas cautelares de embargo de salario, las cuales resultan improcedentes porque no se va a materializar ninguna prestación, hasta la sentencia es donde se determinará su viabilidad, razón por la que debe cumplir la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, sin embargo aduce que desconoce el correo electrónico del demandado, contexto en el que debe enviarla a la dirección física aportada para recibir notificaciones el señor TORRES NIETO. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-7 C. G. del P.

2.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001

2.1.1. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias, reiterándose que la solicitud de medidas cautelares que podría eximirla de este requisito, es improcedente.

En relación a que se oficie al pagador o tesorero de la empresa para que efectúe la retención del dinero y ponga a disposición del despacho la suma adeudada por el señor TORRES NIETO, se insiste, sin ánimo de fatigar, que para cobrar los dineros dejados de percibir debe iniciar el proceso ejecutivo.

¹ ¹ “ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias...”

Por otro lado, pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Finalmente, resulta oportuno expresar, que el incremento de la cuota alimentaria así no lo haya manifestado el encargado de fijarlos o de aprobar la conciliación, se produce *ope legis*, por cuanto el inciso 7 artículo 129 C. de la I. y la A., lo prescribe: *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”*

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora LUZ JANETTE RIVERA ALVARADO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora CLAUDIA AMAYA RUBIO, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17018b6835b04bac8876040dd432f86096c66001370e88212929740db434482e

Documento generado en 20/04/2021 09:47:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**